

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el abogado Luis Augusto Berón Trujillo presenta recurso contra la providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto:	1368
Radicado:	76001 31 10 014 2004 00557 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	CARLOS JULIO ASTAIZA Y OTROS
Demandado:	MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA
Decisión:	RESUELVE RECURSO.

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Luis Augusto Berón Trujillo contra del Auto N° 1423 el 10 de diciembre del 2020, el cual dispuso dejar sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos y señalar nueva fecha para llevar a cabo la misma con ocasión a la declaración de la sociedad de hecho.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver los recursos propuestos, así:

- a) Mediante Auto del 1 de octubre de 2018 se requirió a las partes para que hicieran la manifestación respecto a la designación de Partidor para darle continuidad al proceso.
- b) Posteriormente el apoderado de ELIZABETH y MARCO ANTONIO ASTAIZA LIBREROS mediante memorial informó al despacho la imposibilidad de realizar la partición en razón a la declaratoria de la existencia de hecho formada entre la señora

GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA y el causante.

c) Posteriormente, en proveído del 10 de diciembre de 2020 el despacho dispuso que en aras de evitar la adjudicación de bienes del causante que le puedan corresponder a la sociedad de hecho, consideraba viable la petición del apoderado y en consecuencia, dispuso dejar sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos practicada el día 21 de septiembre de 2004 y en su lugar señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea el inconforme en su recurso que:

PRIMERO: Expone la carencia de legitimación de los herederos ASTAIZA LIBREROS argumentando que si la señora Gloria Amparo Libberos Guevara tiene interés demostrable por supuesto para comparecer al sucesorio del causante Marco Aurelio Astaiza Concha, debe ser ella quien solicite el reconocimiento que su calidad le dispensa; petición que no le compete a los herederos Astaiza Libberos y que deslegitima su actuar sobre el particular, razón ésta suficiente para desestimar su pedimento, correspondiéndole al Despacho proveer sobre el mismo, cuyos efectos no podrían alcanzar la diligencia de Inventarios y Avalúos del 21 de septiembre de 2004, sumado a que en la parte resolutive de la providencia no se dejó sin efecto la mentada diligencia.

SEGUNDO: Expone que en el art. 23 CGP indica que cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer "... de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..." , lo que claramente evidencia que dentro del proceso de sucesión es inaceptable el trámite de liquidación de una sociedad de hecho, ya civil o comercial, cuyo trámite está asignado a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, como lo está la declaración de su existencia, por lo que mal podría por la interesada pretenderse dicha liquidación en este particular trámite.

Así las cosas y por lo expuesto, la liquidación de una sociedad de hecho, que no sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, debe realizarse ante el juez civil, pues su tramitación no puede adelantarse dentro del proceso de sucesión, cuyo fuero de atracción no se extiende hasta tal especie.

Solicitó reponer la providencia atacada o en caso contrario conceder el recurso de apelación ante el Superior.

Una vez corrido el traslado del recurso a las demás partes intervinientes, no se emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

1. Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, tiene vocación de prosperidad según la siguiente cadena argumentativa:

El artículo 498 del Código de Comercio establece que: *“La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”*

Una sociedad de hecho es aquella en la que dos o más personas, en desarrollo de un objeto social, hacen aportes en dinero o especie con el objeto de obtener utilidades y repartirse las pérdidas, sin que se haya constituido formalmente una sociedad mediante escritura pública.

Revisado el plenario se observa que el abogado de los herederos de ELIZABETH y MARCO ANTONIO ASTAIZA LIBREROS desde el año 2018 arrimó al plenario memorial con 15 folios donde puso en conocimiento la sentencia dictada el 28 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali donde se declaró la existencia de la sociedad civil de hecho entre el causante y la señora GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA desde el 15 de junio de 1969 hasta 1998, restablecida en el año 2001 hasta el 19 de febrero de 2004 fecha del deceso del causante, se declaró disuelta la sociedad y se ordenó su liquidación, documento que desde esa data reposa en el expediente y del cual todas las partes han podido tener acceso.

2. De lo anterior se desprende que al tener declarada la sociedad de hecho entre el causante MARCO AURELIO ASTAIZA CONCHA y la señora GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA, eventualmente pueden surgir la existencia de bienes que le pertenezcan al causante producto de dicha liquidación, sin embargo, deberá la interesada liquidar dicha sociedad en proceso diferente al que nos ocupa la atención del despacho, pues como acertadamente lo dijo el recurrente no es este proceso el escenario para la mentada liquidación.

Es importante destacar que el despacho en la providencia recurrida no reconoció a la señora GLORIA AMPARO LIBREROS GUEVARA bajo ninguna calidad, como lo asevera el inconforme.

3. Así las cosas y dado que actualmente se desconoce cuáles bienes hacen parte de la liquidación de la sociedad de hecho, considera el despacho que habrá de reponer la providencia recurrida y dejar incólume la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 21 de septiembre de 2004. Por lo que se requerirá a los abogados interesados para que en el término de CINCO (5) DÍAS hagan la manifestación respecto a la designación del Partidor con el objeto de continuar con la etapa correspondiente, so pena, de que la designación se haga de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

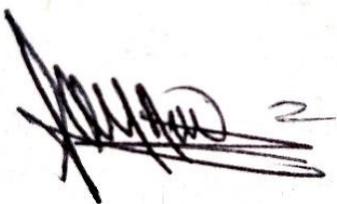
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el AUTO N° 1423 proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2020 en el proceso de la referencia, en el que se señaló nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: En consecuencia, REQUERIR a las partes interesadas para que en el término de CINCO (5) DÍAS hagan la manifestación respecto a la designación del Partidor para continuar con la etapa correspondiente, so pena, de que la designación se haga de la lista de auxiliares de la justicia.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 101 del 25 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

pam